



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2023-00099-00
Accionante: **Jenny Paola Lozano Bello**
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – Instituto
Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR
Asunto: Admite y resuelve medida provisional

La señora Jenny Paola Lozano Bello, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales **al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, y remuneración mínima, vital y móvil.**

Lo anterior por cuanto, según relata, acorde con la Ley 1960 de 2019 se reglamentaron los concursos mixtos de carrera administrativa, que se caracterizan por tener previo cumplimiento de ciertos requisitos, una oferta de hasta el 30% de las vacantes en modalidad de concurso de ascenso.

Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió los acuerdos del Proceso de selección No. 1473 de 2020, convocatoria Distrito Capital 4, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR, en la modalidad de concurso mixto para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

Aduce que el IDRDR expidió el Acuerdo No. 398 de 2020, en donde se fijaron las reglas del concurso, en el cual le informó que existían 26 vacantes de las cuales 7 serían de ascenso en cumplimiento de la cuota máxima establecida en la Ley 1960 de 2019.

Sostiene que en su calidad de funcionaria de carrera administrativa participó en el concurso de méritos mencionado en modalidad de ascenso, en el que se presentó a la OPEC 137697, identificada como profesional especializado grado 9, código 222, en el que se ofertó una vacante.

Señala que luego de superar las pruebas de verificación de requisitos mínimos, competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes, ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles conformada en la

Resolución No. 2021RES-400.300.24-4553, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Destaca que la lista de elegibles del empleo identificado con la OPEC No. 137697 adquirió firmeza el 29 de noviembre de 2021.

Manifiesta que acorde con lo contemplado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 24 del Acuerdo 398 de 2020, las listas de elegibles servirían para cubrir en estricto orden de méritos las vacantes para las cuales se efectuó el concurso así como para los empleos iguales o equivalentes que sugieran con posterioridad al proceso de selección.

Asegura que en ese orden de ideas, procedió a consultar sobre el proceso de provisión de vacantes no convocadas surgidas con posterioridad a la convocatoria No. 1473 de 2020.

Refiere que mediante petición No. IDR D 20222100090572 de 01 de abril de 2022, solicitó al IDR D información sobre el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la OPEC 137697, para establecer lo ocurrido con la vacante, asimismo solicitó se informara si existían vacantes adicionales surgidas con posterioridad que fueran mismos empleos o equivalentes para que se hiciera uso de la lista, por lo tanto, requirió informar si se habían generado vacantes del empleo de profesional especializado, código 22, Grado 9 y que, en caso de existir vacantes, se hiciera uso de la lista contenida en la Resolución No. 4553 de 2021.

Afirma que el IDR D dio respuesta a la consulta el 19 de abril de 2022, oportunidad en la cual informó que dentro de la planta de personal existía una vacante definitiva del empleo de profesional especializado código 222 grado 09 de la Oficina de Control Interno, como consecuencia de la renuncia de su titular.

Que así las cosas, el IDR D elevó mediante radicado No. 2022RE058738 de 05 de abril de 2022 consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de determinar la viabilidad para proveer la vacante de profesional especializado código 222 grado 09 de la oficina de control interno, con la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 4553 de 09 de noviembre de 2021, para proveer una vacante del empleo denominado profesional especializado código 22 grado 09, de la OPEC 137697.

Arguye que en fecha 14 de junio de 2022, la Comisión brindó respuesta al IDR D mediante oficio 2022RS054428, en el cual le informó que las listas de elegibles en modalidad de ascenso solo podían ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente, por lo que no era procedente que se utilizara para proveer nuevas vacantes que surgieran con posterioridad.

Con posterioridad el IDR D emitió una segunda respuesta a su petición de 01 de abril de 2022, en la cual informó que no era posible hacer uso de la lista de elegibles en modalidad ascenso para la provisión de vacantes definitivas

generadas con posterioridad a la realización del respectivo concurso.

Puntualiza que lo argumentado por la CNSC no tiene asidero jurídico pues las nomas de carrera y el mismo acuerdo del concurso no discriminaban que el uso de la lista se diera solo para los concursos abiertos, ni tampoco manifestaba que por el hecho de que el ascenso solo correspondiera al 30% de las vacantes ofertadas en el concurso, no se pudiera utilizar la lista de elegibles en ascenso, con lo cual aduce que el argumento de la CNSC es arbitrario y sin fundamento.

Agrega que dicho uso tampoco se encuentra limitado en los criterios unificados que ha emitido la CNSC.

Refiere que en todo caso la CNSC no respondió de fondo la solicitud planteada por el IDRDR, pues lo que se pretendía no era saber si era posible el uso de una lista de ascenso, sino si el empleo profesional especializado código 222 grado 09 de la oficina de control interno era equivalente al ofertado en la OPEC 137697 respecto de la cual ocupó la segunda posición en lista.

Finalmente, indica que en atención a la respuesta dada por la CNSC elevó una petición bajo radicado No. 2022RE152666 de 08 de agosto de 2022, en la cual solicitó que a la luz de lo contemplado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y criterio unificado de la CNSC frente al uso de lista de elegibles se emitiera concepto sobre la viabilidad de que el IDRDR hiciera uso de la lista de elegibles conformada por el empleo Código OPEC No. 137697 para proveer la vacante del empleo profesional especializado código 22 grado 09 de la oficina de control interno del instituto, en vacancia definitiva desde el 01 de marzo de 2022, que surgió con posterioridad a los cargos reportados dentro de los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 de la Convocatoria Distrito Capital 4.

Señala que en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha dado respuesta a su solicitud ni a aquella elevada por el IDRDR.

Medida Provisional

Se observa petición de medida provisional elevada por la accionante, por medio de la cual solicita:

“ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE el frenar cualquier actuación de nombramiento hasta tanto no se surta el fallo de la presente acción de tutela, evitando así una afectación a los derechos fundamentales de quienes conformamos las listas de elegibles producto del proceso”

En relación con las medidas provisionales para proteger un derecho que se pueda encontrar amenazado o vulnerado, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 consagra lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer de la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, respecto a la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir dos elementos, la urgencia y la necesidad de la medida provisional¹.

El Máximo Tribunal Constitucional también ha determinado que la medida provisional debe estar dirigida a proteger los derechos del accionante con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso².

De conformidad con lo expuesto, debe indicar esta agencia judicial que de la documental aportada al expediente no es posible en este momento, evidenciar la configuración de un perjuicio irremediable que este próximo a suceder, que sea grave y que conlleve al Juez de Tutela a decretar la medida provisional solicitada, a efectos de proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la actora solicita que se haga uso de su lista de elegibles en modalidad ascenso para la provisión de una vacante definitiva que surgió con posterioridad al proceso de selección 1473 de 2020, en virtud de lo

¹ A 207 de 2012. “2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

² Al respecto puede verse la Sentencia T-103 de 2018 de la Corte Constitucional.

contemplado en la Ley 1960 de 2019 y criterios unificados de la CNSC, para el cargo de profesional especializado código 222, grado 09 de la oficina de control interno del Instituto Distrital de Recreación y Deporte cargo equivalente al cual concursó bajo OPEC 137697, y en consecuencia, se proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba; lo cierto es que en esta instancia procesal no le asiste certeza al Despacho que el cargo en que pretende ser nombrada la actora en efecto sea equivalente a aquel para el cual concursó identificado con OPEC 137697 y tampoco existe ninguna prueba que indique que el mismo se encuentra en proceso de ser provisto o *ad portas* de que se efectúe en el mismo un nombramiento definitivo.

Adicionalmente, para esta instancia judicial es necesario estudiar los argumentos y las pruebas que alleguen las entidades accionadas, además se requiere un análisis detallado de los supuestos fácticos y de los elementos normativos y jurisprudenciales en el caso concreto, situación que se llevará a cabo en la sentencia de tutela que emita en breve término este Juzgado, máxime cuando el objeto de la medida provisional tiene estrecha relación con las pretensiones que se ventilan en la acción de tutela.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho no encuentra la concurrencia de los elementos de urgencia y necesidad de la medida, no se decretará la misma. No obstante lo anterior, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se precisa que el Juez de oficio podrá en cualquier instancia del proceso decretar la medida provisional, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por la señora Jenny Paola Lozano Bello, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR.
2. **Notificar** personalmente al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Directora del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR, o quienes hagan sus veces, de la acción de tutela presentada por la señora Jenny Paola Lozano Bello.
3. **Ordenar** a las entidades accionadas que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporten los documentos, comunicaciones e informes que consideren necesarios, que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De manera especial la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el

Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR deberán informar lo siguiente:

- Los actos administrativos que rigen el Proceso de Selección No. 1473 de 2020 (modalidad ascenso) – dentro de la Convocatoria Distrito Capital IV – Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020.
 - La etapa en la cual se encuentra dicha convocatoria con respecto al empleo identificado con la OPEC No. 137697, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 09.
 - Fecha de vencimiento de la lista de elegibles para proveer el citado cargo.
 - Las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 09, que se encuentran ubicadas en Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR y que fueron ofertadas en el Proceso de Selección – Convocatoria 1473 de 2020 – Instituto Distrital de Recreación y Deporte– Distrito Capital IV.
 - Las vacantes que surgieron con posterioridad al mencionado concurso; cuáles corresponden a cargos no ofertados y si las mismas fueron reportadas a la CNSC.
 - Las vacantes definitivas en cargos equivalentes al precitado cargo.
 - Informar la forma en la cual dichas vacantes se encuentran provistas.
 - Cuantos nombramientos se han efectuado para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 09, en virtud de la lista de elegibles proferida dentro de la convocatoria.
 - Conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Ley 1960 de 2019.
 - Copia del Acuerdo No. 0165 de 2020, y todos aquellos conceptos emitidos en relación con el uso de lista para empleos no convocados en modalidad de ascenso.
4. **Requerir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR, para que de **manera inmediata**, se sirvan publicar en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de Acciones Constitucionales de la precitada Convocatoria, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en

el Proceso de Selección – Convocatoria No. 1473 de 2020 –Instituto Distrital de Recreación y Deportes– Distrito Capital IV, en especial para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 09, OPEC No. 137697.

Las mencionadas entidades deberán aportar al expediente las constancias que acreditan el cumplimiento de las publicaciones solicitadas

5. **Requerir** a la señora Jenny Paola Lozano Bello, para que en el término de un (1) día, allegue al expediente copia de la constancia de radicación física o digital de la petición que adujo haber elevado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo radicado No. 2022RE152666 de 08 de agosto de 2022.

Lo anterior comoquiera que dicho medio de prueba no fue aportado al plenario y se considera necesario para establecer los hechos de la acción.

6. **Notificar** a la accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.
7. **Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

F.P

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **23 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe981d09bd21c5b952a50fe3d3df5873752c85e2d0844fcbde3cd06e713626**

Documento generado en 22/03/2023 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>